000488/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: estos autos caratulados: "**P. SIMON, J. M. c/ G., C. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 488/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 248/24), por haber interpuesto la parte actora (ID 1539854), recurso de apelación en contra de la resolución dictada el 13/06/24.

I. La decisión cuestionada declara la incompetencia del magistrado del Fuero Civil y Comercial para intervenir en la presente causa, disponiendo su remisión a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia para su radicación definitiva, dado el objeto de la demanda, la existencia de otros procesos derivados de la problemática expuesta por la parte actora y el criterio sustentado por este Tribunal en la SI N° 704/23.

En su memorial (ID 1553875) expone que la resolución es arbitraria y le agravia porque afecta la garantía del debido proceso y le cercena el derecho a contar con el juez civil y comercial cuyo criterio se encuentra más especializado intervenir en el juzgamiento de daños y perjuicios.

Alega que el único punto en común del presente proceso con el citado por el magistrado, es el reclamo de daños y perjuicios, y no se dan en dicho precedente los demás elementos que se ponderó en el caso concreto.

Afirma que en autos se demanda una acción personal con base en el incumplimiento de una obligación legal y que el reclamo por daño patrimonial y extrapatrimonial, es planteado por una persona mayor de edad.

El objeto encuadra en el art. 587 CCyCN, y del mismo no se infiere la competencia de la justicia de

familia, sino todo lo contrario. Se excluye deliberadamente el reclamo por daños causados por falta de reconocimiento del ámbito del derecho de familia, ya que somete la cuestión de fondo a los requisitos del ejercicio de las acciones personales.

Resalta que el proceso de filiación finalizó con la inscripción del fallo en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, conforme surge de la inscripción de la sentencia. Sostiene que el hecho que la normativa atribuya a los tribunales de familia la competencia sobre toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de sus Juzgado, es insuficiente para determinar que las presentes actuaciones deban girarse a ese fuero.

Considera que tal interpretación se impone cuando una norma de carácter superior (art. 587 CCyCN) encuadra en el ámbito del ejercicio de los derechos personales y lo excluye deliberadamente del libro segundo que regula las relaciones de familia. Su reclamo indemnizatorio excede el ámbito del derecho de familia.

Concluye que el fallo yerra al equiparar el presente caso con el antecedente citado y atribuir competencia al fuero de familia. La declaración de incompetencia se funda en un equivocado análisis de la materia puesta a consideración, a lo que se agrega la falta de interpretación de las normas que lleva a hacer prevalecer una norma de menor jerarquía sobre la norma del Código Civil y Comercial de la Nación y aplicar una norma general por encima de la especial (art. 587).

II. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos, corresponde precisar que el actor Sr. J. M. P. S., promueve demanda de daños y perjuicios en los términos del art. 587 del CCyC contra el Sr. C. G., por omisión del reconocimiento filiatorio oportuno. Narra hechos, funda en derecho y cita antecedentes del proceso de filiación Expte. N° 561/22 tramitado por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, ofreciendo como prueba otros expedientes allí tramitados.

Delimitada así la cuestión propuesta, se advierte que asiste razón al señor magistrado de la instancia precedente respecto de la incompetencia declarada.

No obstante la alegada falta de similitud invocada por el recurrente respecto del fallo SI N° 704/23 dictado por este Tribunal, se advierte la correspondencia entre ambos procesos. En ambos se reclaman daños y perjuicios por falta de reconocimiento paterno y la edad o que se traten de personas menores o mayores de edad, no resulta óbice para un tratamiento diferenciado.

Tal como hemos señalado en dicho pronunciamiento, de la lectura de la Ley III-21 que determina la competencia de los Juzgados de Familia, se desprende conforme art. 87-, que los mismos son competentes para conocer y resolver acerca de las acciones de estado relativas a la filiación (inc. f), sobre toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su Juzgado (inc. r) y toda causa conexa en relación a las materias enumeradas en el presente artículo (inc. s).

Reconoce el recurrente que por ante el Juzgado de Familia, tramitó el Expte. N° 561/22 caratulado: “P. S. J. M. c/ P. C. y G. C. s/ Acción de Filiación”, en el que se dictó sentencia el 05/06/23.

Conforme está legislado, la acción de filiación se encuentra comprendida dentro de la competencia material de los Juzgados de Familia (art. 87 inc. f), y el art. 587 del CCCN dispone que el daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable.

Entendemos en este punto, que la presente acción corresponde sea tramitada por el fuero especializado de Familia, no solo por la conexidad existente entre ambos procesos (art. 87 inc. s) Ley III-21), sino teniendo en cuenta también que el principio de reserva contemplado en el art. 706 del Código Civil y Comercial no es propio del fuero Civil, como tampoco el de oficiosidad y especialidad de los sentenciantes.

En virtud de lo analizado, el fuero de Familia y jueza que entendió en el proceso de filiación, es quien está en mejor posición para resolver cuestiones conexas a ella, ya que la procedencia del daño dependerá, en definitiva, de la valoración de la prueba obrante en el expediente.

Tal posición se condice con el principio de inmediación, que presupone el contacto directo entre el juez de familia y las partes. Si bien se persiguen dos pretensiones distintas, por cuanto una acción se encamina a reclamar la filiación y la otra procura la reparación del daño, ambas comparten una causa común: la falta de reconocimiento paterno, lo que determina la conexidad entre las acciones (Cámara de Familia de 1ª Nominación Córdoba, en autos: "L.K.I. C/ G., A.F. Acciones de Filiación – Contencioso- Cuerpo de Apelación de fecha 27/06/19).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito ID 1539854 y confirmar la resolución dictada el 13/06/24.

III. Las costas de esta instancia, por no existir contradicción, se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por J. M. P. S. en contra de la resolución fechada 13 de junio de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a 2 JUS; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 429 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS